

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022).

**Magistrada Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCON  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01299-00  
**Demandante:** JOHN GUSTAVO ASPRILLA SALCEDO  
**Demandado:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO – DIRECCIÓN DE COMERCIO  
EXTERIOR  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor John Gustavo Asprilla Salcedo contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**I. ANTECEDENTES**

1) El señor John Gustavo Asprilla Salcedo demandó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto Ley 1750 de 2015.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Revisado el escrito presentado por el señor John Gustavo Asprilla Salcedo, el despacho observa que la solicitud no cumple con los requisitos previstos en el artículo 10.º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Aclarar y demostrar la calidad con que actúa, teniendo en cuenta que, en el escrito de demanda señala como afectada a la Industria Nacional productora de llantas, representada por las empresas Icollantas S.A y Goodyear S.A, sin embargo, no indica que actué en representación de estas. Por lo que se requiere que, manifieste si actúa en nombre propio o en representación de las referidas sociedades, de ser así, deberá allegar la documental que así lo acredite.

b) Adecuar los fundamentos fácticos presentados en el acápite denominado “*IV FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO*” de manera que correspondan a una narración de los **hechos constitutivos del incumplimiento**, los cuales deberán ser claros, coherentes y estar relacionados con el presunto incumplimiento de las normas que se demandan con el presente medio de control.

c) Adicionalmente, deberá presentar de manera independiente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el acápite denominado “*I. DETERMINACIÓN DE LA NORMA INCUMPLIDA*” los cuales deberá ubicar en el acápite correspondiente para cada uno, en aras de facilitar la comprensión de la información presentada. Esta misma observación, se deberá efectuar respecto del acápite denominado “*III. ANTECEDENTES Y HECHOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO*”, dado que contiene tanto fundamentos de hecho como de derecho.

d) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

## **RESUELVE:**

**1.º) Inadmítase** la demanda de la referencia.

**2.º) Concédase** a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación a los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**3.º) Notifíquese** esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**4.º) Ejecutoriada** esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202201280-00
<b>Demandante:</b>	JAMES PEREA PEÑA
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se indicó el lugar de residencia de la persona que instaura la acción (demandante), en los términos del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

(ii) No se acreditó en debida forma el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, que establece la obligación de indicar la norma con fuerza material de ley o acto administrativo presuntamente incumplido, pues si bien señala “*CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL: LEY 373 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 3102 DE 1997.*”, no especifica las disposiciones incumplidas dentro de tales cuerpos normativos.

(iii) No se hizo solicitud de pruebas ni se enunciaron las que pretendía hacer valer, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

(iv) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede al actor el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos de los que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-10-533 AC**

**NATURALEZA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2022-01224-00  
**DEMANDANTE:** MATEO VIVEROS TORRES.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.  
**TEMA:** Solicitud de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 311 y 312 Constitución Política, 9° de la Ley 388 de 1997, el numeral 9° del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 32 y el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004.  
**ASUNTO:** Auto rechaza demanda - no acredita constitución en renuencia.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

El señor MATEO VIVEROS TORRES actuando en nombre propio, formuló acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, con el objeto de reclamar el forzoso cumplimiento de los artículos 311 y 312 Constitución Política, el artículo 9° de la Ley 388 de 1997, el numeral 9° del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 32 y el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004.

Enuncia que entidad accionada se abstiene de dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que le son obligatorias, por cuanto se abstuvo en definir el Concepto Técnico de Evaluación de Obstáculos por Altura de Obra Nueva y, por el contrario, se pronunció respecto del uso del suelo en el sector donde se encuentran los anteriores inmuebles, siendo esta competencia exclusiva del

Distrito Capital, adicionalmente, advierte que la acción resulta procedente en el entendido que la Aerocivil debe emitir el Concepto Técnico de Evaluación de Obstáculos por Altura de Obra Nueva, pronunciándose respecto de la altura máxima permitida para la construcción y desarrollo urbanístico en tales inmuebles.

Aunado lo anterior, la Aerocivil, dentro del análisis del Concepto Técnico de Evaluación de Obstáculos por Altura de Obra Nueva, debe realizar un estudio, con respecto a los inmuebles, de la altura de las edificaciones proyectadas con el objeto de validar que dichas infraestructuras no generen afectación o interferencia con la operación de la actividad aeroportuaria.

Enfatizó que la AEROCIVIL está llamada únicamente a pronunciarse respecto a la restricción por ruido aeronáutico, la restricción y eliminación de infraestructura como obstáculos físicos a la aeronavegación, y la restricción por peligro aviario y fauna. No sobre el ordenamiento territorial vinculante a los inmuebles dentro del área de su competencia.

Manifestó que, solicita el cumplimiento de normas de rango legal y con contenido material de ley, cuyo acatamiento no puede ser perseguido por ningún otro medio, por lo que en términos de la sentencia C-193 de 1998 no es dable exigir el agotamiento de ninguna acción judicial previa.

En virtud de lo anterior, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

***“PRIMERO. ORDENAR EL CUMPLIMIENTO de los artículos 311 y 312 Constitución Política, el artículo 9º de la Ley 388 de 1997, el numeral 9º del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 32 y el anexo no. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004.***

***SEGUNDO. ORDENAR EL CUMPLIMIENTO de las normas aeronáuticas enunciadas en este escrito a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y como consecuencia de ello, emitir concepto técnico de evaluación de obstáculos por altura de obra nueva favorable para los proyectos a realizar en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1014230, 5C-1237036, 50C-1278584 y 50C-1278585, ubicados respectivamente en la DG 25G 94 55, CL25D 94 51, CL 24C 94 51 y AC 24 94 52.***

***TERCERO. ORDENAR EL CUMPLIMIENTO de las normas urbanas aplicables a los inmuebles y como consecuencia la entidad se ABSTENGA de emitir conceptos que modifiquen, prohíban o limiten el desarrollo de usos del suelo que se encuentran permitidos por la norma urbanística aplicable, competencia atribuida exclusivamente a la Secretaría Distrital de Planeación.***

***CUARTO. ORDENAR EL CUMPLIMIENTO de las normas urbanas y ambientales aplicables a los inmuebles en relación con las acciones de mitigación por posible afectación de ruido, y como consecuencia se ABSTENGA de realizar***

*evaluaciones sobre dichas acciones, competencia que recae exclusivamente sobre la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, entidad del orden nacional.

### 2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en

esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

Es necesario destacar que la legitimación en la causa atiende a dos (2) clases, (i) la de hecho y (ii) la material. La primera de ellas hace referencia a la relación procesal entre el demandante y el demandado con fundamento en la pretensión deprecada, esto es, el señalamiento que hace el accionante a través de la exposición fáctica y la sustentación de las súplicas, por otra parte, la legitimación material en la causa se sujeta estrictamente a la participación real de los sujetos en el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento, indiferentemente de que se le haya demandado o no.<sup>1</sup>

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL entidad a la cual arguye el accionante compete el cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 311 y 312 Constitución Política, el artículo 9º de la Ley 388 de 1997, el numeral 9º del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 32 y el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004.

### **3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.**

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidas las disposiciones contenidas en los artículos 311 y 312 Constitución Política, el artículo 9º de la Ley 388 de 1997, el numeral 9º del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 32 y el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004.

### **4. La procedencia o improcedencia de la acción.**

Las reglas de procedibilidad de esta acción se encuentran consagradas en los artículos 8 y 9 de la precitada Ley 393 de 1997.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 05001-23-26-000-1994-02321-01 (20104), actor: Sandra Saldarriaga y otros, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 9 de febrero de 2012, exp. 50001-23-31-000-1997-06093 01 (21.060), actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 27 de marzo de 2014, exp. 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), actor: Informática Datapoint de Colombia Ltda., C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Esta acción prevista en el artículo 87 Constitucional y desarrollado por la Ley 393 de 1997, tiene como objetivo la materialización de los mandatos imperativos contenidos en actos administrativos o leyes, frente a los cuales los particulares en ejercicio de funciones públicas o las autoridades administrativas han sido renuentes en su acatamiento.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandatos claros, inobjetable, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

#### **5. Requisitos formales de la solicitud.**

Respecto del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso lo siguiente:

- (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1 Doc. 01 Expediente electrónico).
- (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (ibídem)
- (3) Narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 4 a 7 Doc. 01 Expediente electrónico)
- (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 Doc. 01)
- (5) Solicitud de pruebas que pretenda hacer valer (fl. 18 ibídem)
- (6) Remisión copia de la demanda a la Autoridad demandada en cumplimiento del inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022 (Doc. 03 Expediente electrónico)

#### **6. La renuencia como requisito de procedibilidad.**

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”<sup>2</sup>*

En términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, los requisitos formales de la demanda presentada en ejercicio de la acción de cumplimiento son los siguientes:

***“Artículo 10.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:***

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

**Parágrafo.-** La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que uno de los requisitos de la demanda de acción de cumplimiento es la presentación de la prueba de constitución en renuencia de la autoridad demandada a cumplir la norma con fuerza material de ley o un acto administrativo.

En efecto, para que se entienda presentada la prueba de constitución en renuencia se debe haber solicitado directa y previamente dicho cumplimiento a la autoridad pública o particular supuestamente incumplida.

Por su parte, el artículo 12 de la disposición legal que regula este tipo de acciones constitucionales establece que si no se aporta la prueba de constitución en renuencia la demanda será rechazada de plano, salvo que el cumplimiento del requisito de procedibilidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual el demandante deberá sustentar tal situación en el *petitum*, como lo consagra el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997.

Las normas en cita son textualmente como siguen:

**“Artículo 8o.- Procedibilidad.** La acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Con el propósito de constituir en renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.**

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de ley y actos administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.*

**(...) Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de Cumplimiento decidirá

*sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o., salvo que se trata de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (resalta la Sala).*

Así las cosas, es evidente que la constitución en renuencia no sólo es un requisito formal de la demanda sino, al propio tiempo, un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, y en caso de no demostrar su cumplimiento se dispondrá el rechazo de plano de la demanda.

Acerca de los requisitos que debe reunir el escrito con el que se reclama el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad o entidad incumplida, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”. (resalta la Sala).*

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que tal escrito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
- b) El señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida.
- c) Los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la Sección Quinta de esa misma Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005 proferida dentro del proceso número 19001-23-31-000-2004-

---

<sup>3</sup> Providencia de 31 de marzo de 2006, expediente No. 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU), Magistrado Ponente Daría Quiñones Pinilla.

02248-01(ACU), Magistrada Ponente María Nohemí Hernández Pinzón, puso de presente lo siguiente:

*“Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos:*

*a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,*

*b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,*

*c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso,*

*d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y,*

*e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.”<sup>4</sup> (Se destaca).*

Según el aparte jurisprudencial antes transcrito debe existir coincidencia entre: a) el contenido de la petición de cumplimiento y la demanda; b) la entidad ante la que se eleva la solicitud y contra la que se dirige la acción y; c) quien promueve la acción y presenta la petición; además, la autoridad incumplida debe haberse ratificado en el incumplimiento o haber guardado silencio frente a la solicitud, cuestiones estas que más que consistir en requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se pide el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, constituyen elementos de verificación en el análisis de fondo de la providencia que ponga fin a la controversia.

Ahora bien, bajo el contexto normativo y jurisprudencial planteado, una vez revisado el expediente electrónico observa la Sala que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, por cuanto si bien, la solicitud de presunta renuencia elevada por el señor MATEO VIVEROS TORRES que se encuentra dirigida al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, advierte en su párrafo inicial que solicita *“el cumplimiento del deber legal y administrativo consagrado en los*

---

<sup>4</sup> Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. 17001-23-33-00-2021-00020-01 ACU, sentencia del 19 de agosto de 2021.

artículo 311 de la Constitución Política de 1991, el artículo 9º de la Ley 388 de 1997, el numeral 9º del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 32 y el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004 y el 243 y 594 del decreto 555 de 2021”, lo cierto es que, en el escrito con fecha 13 de julio del 2022 (Doc. 02 Expediente Electrónico), no se indicó clara y expresamente ni los textos de las disposiciones normativas citadas ni las razones por las cuales la autoridad debía darles cumplimiento.

En efecto, no se estableció el que el deber omitido se hallara consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formuló el cumplimiento.

Respecto de las **normas contra las que procede el medio de control de cumplimiento**, se ha establecido que las fuentes del derecho sobre las cuales recae la acción de cumplimiento comprenden tanto la ley en sentido formal como material, esto último desde la óptica de aquellos decretos con fuerza de ley o con vocación legislativa dictados por el Presidente de la República, en desarrollo de las facultades conferidas por los artículos 150-10, 212, 213, 215 y 341 de la Constitución Política, igualmente respecto de los actos administrativos de contenido general o particular, bajo el entendido que éstos reflejan la voluntad unilateral de la administración de producir efectos jurídicos.

Los deberes legales que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez de la acción de cumplimiento son los que albergan un **mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad**, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.

Revisada la demanda, se evidencia que las normas que solicita cumplir contenidas en los artículos 311 y 312 Constitución Política, 9º de la Ley 388 de 1997, el numeral 9º del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 32 y el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004, no obstante, las mismas no disponen un deber jurídico claro, expreso y exigible en cabeza de la entidad requerida AEROCIVIL.

De otro lado, de la lectura de la solicitud de presunta renuencia se evidencia claramente que el objeto de la misma es la oposición al Oficio No. 4104-14-024-2022007313 del 9 de marzo de 2022, de la Dirección de Operaciones a Navegación Aérea de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante la cual se dio respuesta a la solicitud de concepto técnico de evaluación de obstáculos por altura de obra nueva con radicado No. ADI 2021112595 del 10 de diciembre de 2021, conceptuando de manera DESFAVORABLE por ruido aeronáutico para la construcción de proyecto urbanístico en los Inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1014230, 5C-1237036, 50C-1278584 y 50C-1278585.

Al respecto manifestó en el escrito con fecha 13 de julio del 2022 (Doc. 02 Expediente Electrónico), lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, resulta claro que la AEROCIVIL expidió el concepto técnico de evaluación obstáculos por altura desfavorable para los Inmuebles, contenido el Oficio No. 4104-14-024-2022007313 del 9 de marzo de 2022, con fundamentos que resultan ser opuestos a los mandatos previstos en los artículo 311 y 312 de la Constitución Política y artículo 9º de la Ley 388 de 1997, subrogándose la facultad de determinar la prohibición ciertos usos del suelo en el área de proximidad al Aeropuerto El Dorado, como lo es el uso residencial, competencia que única y exclusivamente recae la entidad territorial (Distrito) y que se encuentra contenida en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, acusando normas o instrumentos que no cuentan con facultad alguna para desconocer las disposiciones consagradas en el POT. Ahora bien, en lo que corresponde a los usos del suelo permitidos en las áreas de proximidad al Aeropuerto El Dorado, es menester entrar a analizar la norma urbana aplicable sobre dicho sector.*

*(...) 4.1. La decisión de la Aerocivil, consagrada en el Oficio No. 4104-14-024-2022007313 del 9 de marzo de 2022, constituye un evidente incumplimiento de sus deberes legales puesto que desconoció en su totalidad las disposiciones vinculantes a la entidad en cuanto a la aplicación del ordenamiento territorial del distrito a la hora de realizar el análisis de los usos del suelo y compaginar los criterios técnicos con la normativa distrital correspondiente.*

*4.2. El análisis que debe realizar la entidad en cuanto al Concepto técnico de evaluación de obstáculos por altura, interferencias radioeléctricas y usos del suelo debe hacerse en concordancia con las normas territoriales, no en contravía de las mismas. La evaluación correspondiente a la Aerocivil debe hacerse en cumplimiento del marco normativo aplicable, esto es, el artículo 311 de la Constitución Política de 1991, el artículo 9º de la Ley 388 de 1997, el numeral 9º del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, el artículo 32 y el Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004 y el artículo 594 del decreto 555 de 2021. En los casos de actuaciones posteriores, la Aerocivil debe ceñirse a su vez a los términos claros del artículo 243 del Decreto 555 de 2021 que se encuentra vigente.*

*4.3. Al obviar las disposiciones territoriales vinculantes la Aerocivil se abstuvo de realizar una evaluación completa de las necesarias medidas tomadas para la mitigación de ruido que disponen las normas técnicas de la entidad.*

*4.4. Al tener una interpretación errónea de sus obligaciones y el marco normativo aplicable la Aerocivil omite el cumplimiento de su deber legal no sólo frente al oficio referido sino en general puesto que dicha decisión surge, no por el caso en concreto, sino por la aplicación de consideraciones que esta entidad tiene por ciertas.” (Negrillas adicionales de la Sala)*

De lo anterior, es claro que los argumentos planteados en la solicitud de renuencia no constituyen argumentos de exigibilidad de cumplimiento de mandatos imperativos a la AEROCIVIL, sino fundamentos de inconformidad de la debida interpretación normativa el expedir un concepto desfavorable, como quiera que dicho escrito se dirigió exclusivamente a peticiones particulares y concretas relacionadas con un concepto técnico.

Es decir, no se solicitó a la entidad el cumplimiento de las normas, sino que las refirió para sus peticiones concretas y exclusivas de que se revoque un determinado y específico concepto técnico desfavorable de evaluación obstáculos por altura y que, en consecuencia, se le expida uno favorable respecto de unos inmuebles específicos.

Lo anterior, se dilucida con mayor claridad al considerar el numeral segundo de las pretensiones mismas del presente medio de control de cumplimiento, en el siguiente sentido:

*“(...) SEGUNDO. ORDENAR EL CUMPLIMIENTO de las normas aeronáuticas enunciadas en este escrito a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y como consecuencia de ello, emitir concepto técnico de evaluación de obstáculos por altura de obra nueva favorable para los proyectos a realizar en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1014230, 5C-1237036, 50C-1278584 y 50C-1278585, ubicados respectivamente en la DG 25G 94 55, CL25D 94 51, CL 24C 94 51 y AC 24 94 52.”*

Es evidente como el accionante del asunto mediante derecho de petición dirigido hacia la autoridad accionada en este asunto, solicitó una revocatoria de un concepto técnico particular y concreto y que se le expida otro de manera favorable a la evaluación de obstáculos por altura de obra nueva favorable para los proyectos a realizar en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1014230, 5C-1237036, 50C-1278584 y 50C-1278585, más allá de constituir en renuencia a la entidad demandada propiamente dicha.

Así las cosas, se destaca que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, a través del cual se busca brindar a la autoridad accionada la opción de corregir su presunto incumplimiento.

Al respecto se ha pronunciado la Sala previamente en el mismo sentido, ver sentencia de 14 de septiembre del 2022 con Ponencia del Magistrado CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN, dentro del proceso con radicado 250002341000-20220-0952-00.

En consecuencia, el medio de control interpuesto no puede ser tramitado ante la falta del presupuesto de procedencia y debe en consecuencia, rechazarse la demanda.

## **7. Conclusión de la Sala**

Bajo los anteriores fundamentos, la demanda con pretensión de cumplimiento será rechazada de plano como quiera que no se acreditó el agotamiento del

requisito de constitución en renuencia previsto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, consecuencia prevista en el artículo 12 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor MATEO VIVEROS TORRES actuando en nombre propio, formuló acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese esta decisión a la parte accionante.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, previas las constancias secretariales de rigor archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

*Constancia.* La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI por los Magistrados integrantes de la Sala de decisión, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1 °) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01149-00  
**Demandantes:** DIANA MARMOLEJO Y OTROS  
**Demandados:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ORINOQUIA Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por la señora Diana Marmolejo y otros

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, la señora Diana Marmolejo y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Municipal de Choachí, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia), la sociedad Consultoría y Construcciones Civiles Ltda. y el contratista William Germán Morales Rojas, invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) b) c) d) y m) del artículo 4 ° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la tala de árboles en el parque principal del municipio de Choachí, con ocasión del contrato 092 de 2022 suscrito entre la Alcaldía Municipal y Morales Rojas, en desarrollo del proyecto de *“Reactivación Económica con Turismo Sostenible y de Calidad”* contemplado en el Plan de desarrollo de dicho municipio 2020-2024.

2) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (Corporinoquia), es una Entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Aportar** la constancia correspondiente a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Alcaldía del Municipio de Choachí, mediante la cual solicitó a dicha Entidad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

En efecto, revisado el expediente se observa que si bien los accionantes allegan fotografías de la reclamación que presuntamente presentaron ante la Alcaldía del Municipio de Choachí, de su contenido no se logra verificar con certeza si los accionantes fueron quienes la radicaron ante dicha Entidad.

Sobre este punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio.

Por consiguiente, se ordenará a los demandantes que corrijan el defecto anotado dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

**1.º) Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2.º) Inadmitir** la demanda de la referencia.

**3.º) Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

**4.º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-01149-00  
**Demandantes:** DIANA MARMOLEJO Y OTROS  
**Demandados:** ALACALDÍA MUNICIPAL DE CHOACHÍ Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS  
**Asunto:** TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en la demanda, el despacho **dispone:**

**1.º)** Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Lo anterior, teniendo que cuenta que si bien los accionantes radicaron dicha solicitud como urgente, también se informó que se habría producido la acción que se pretendía evitar con la medida de cautela.

**2.º) Notifíquese** esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto inadmisorio de la demanda.

**3.º)** Una vez surtido el trámite correspondiente, **devolver** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-513 NYRD**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01139 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.  
**ACCIONADO:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -.  
**TEMAS:** SANCIÓN ADMINISTRATIVA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad parcial de la resolución número 00438 del 23 de febrero de 2022, expedida por la ANLA, “Por medio de la cual se modifica una resolución”, específicamente de las siguientes disposiciones:*

*ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo Décimo Segundo de la resolución 155 del 30 de enero de 2009, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido de aprobar la actualización conforme al párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, presentado por la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P.**, para el proyecto hidroeléctrico “PESCADERO - ITUANGO”, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO. El ámbito geográfico para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% para el proyecto hidroeléctrico “PESCADERO - ITUANGO”, corresponde a la cuenca hidrográfica de los ríos Cauca y San Andrés, quebradas: Tacui, Chirí, Orejón, Tenche, y Bolivia (Zona hidrográfica del río Cauca). ARTÍCULO CUARTO. Aceptar la liquidación*

*parcial actualizada de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que corresponde a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SESENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS. (\$69.863.611.060,10), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de SEIS BILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.986.361.106.010,44), para el periodo comprendido entre el año 2011 y el 31 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de incremento de la actualización de la Inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto hidroeléctrico “PESCADERO - ITUANGO”, corresponde a la suma de NUEVE MIL DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS PESOS MCTE (\$9.016.773.075,86).*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% ejecutados, corresponde a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$188.670.894,00).*

*PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MCTE. (\$4.905.935.189).*

*PARÁGRAFO CUARTO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, corresponde a la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$64.769.004.977,10).*

*ARTÍCULO QUINTO. Con base en lo establecido en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, la Sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., deberá iniciar la ejecución del Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEXTO. Cualquier aprobación previa de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto hidroeléctrico*

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad parcial de la resolución número 01086 del 24 de mayo de 2022, expedida por la ANLA, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, específicamente de las siguientes disposiciones:*

*ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo Décimo Segundo de la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido de*

*establecer la actualización a la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme con lo señalado en el párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, presentado por la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. - HIDROITUANGO S.A. E.S.P., para el proyecto hidroeléctrico “PESCADERO - ITUANGO”, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

*ARTÍCULO TERCERO. Confirmar el contenido del artículo tercero de la resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar el artículo cuarto de la Resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO CUARTO. Establecer la liquidación parcial actualizada de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al párrafo primero del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que corresponde a la suma de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$69.998.509.455,17), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de SEIS BILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE. (\$6.999.850.945.577,17), para el periodo comprendido entre el año 2011 y el 31 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”*

*ARTÍCULO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el párrafo primero del artículo cuarto de la Resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:*

*“PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de incremento de la actualización de la Inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto hidroeléctrico “PESCADERO - ITUANGO”, corresponde a la suma de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE. (\$9.151.671.471,53).”*

*ARTÍCULO SEXTO. Confirmar el contenido del párrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar el párrafo tercero del artículo cuarto de la Resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:*

*“PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$4.738.903.425,00).”*

*ARTÍCULO OCTAVO. Reponer en el sentido de modificar el parágrafo cuarto del artículo cuarto de la Resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:*

*“PARÁGRAFO CUARTO. El valor de los proyectos del Plan de Inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, corresponde a la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$65.070.935.136,77).*

*ARTÍCULO NOVENO. Confirmar el contenido del artículo quinto de la Resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO DÉCIMO. Confirmar el contenido del artículo sexto de la Resolución 438 del 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*TERCERA. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de los actos demandados, que se restablezca el derecho a mi representada con su expedición irregular, ordenando a favor de Hidroituango las siguientes prestaciones:*

*2.1. Ordenar la devolución de las sumas de dinero que deba asumir Hidroituango por concepto de mayor valor por concepto de inversión forzosa del 1%, en razón a la aplicación indebida de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, en comparación con la inversión que debe hacer, con fundamento en el Decreto 1900 de junio 12 de 2006, por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1992.*

*2.2. Ordenar que dichos valores sean indexados al momento en que se realice la devolución efectiva del dinero cancelado por concepto de mayor valor de la inversión forzosa, desde el momento en que se realice la inversión.*

*2.3. Ordenar que sobre dicho valor se reconozcan intereses moratorios, a la máxima tasa legal, entre el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta actuación, y aquel en que se verifique la devolución efectiva del dinero cancelado como mayor inversión.*

*CUARTA. Que se condene a la ANLA al pago de costas y agencias en derecho a favor de mi representada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$14.535.209.455,17), supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la

demanda (año 2022: \$500.000.000.).

## 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES y la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A E.S.P es la empresa industrial y comercial del Estado afectada por los mismos, de manera que son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra la **Resolución No. 00438 del 23 de febrero de 2022**, se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la **Resolución No. 01086 del 24 de mayo de 2022** que confirma la decisión inicial.
- ii) De otra parte, al ser la **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, una entidad pública en la modalidad de empresa industrial y comercial del Estado con una participación del 90 %, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme al artículo 161 numeral inciso 2 y el artículo 613 segundo inciso ley 1437 de 2011, que manifiesta lo siguiente; “(...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...) “

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, la **Resolución No. 01086 del 24 de mayo de 2022**, por medio de la cual, se resuelve un recurso de reposición contra la **Resolución No. 00438 del 23 de febrero de 2022**, fue notificada de manera electrónica el 26 de mayo de 2022 (Fl. 1 a 41 13demanda).

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 27 de mayo de 2022 y hasta el 27 de septiembre del 2022 y como quiera que la demanda fue efectivamente radicada en esa fecha (Archivo 22 del expediente digital), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 16 expediente digital).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (Fl2 Archivo 00demanda).

- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (Fls. 2 a 6 Archivo 00demanda expediente digital).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas* (Fls. 06 a 26 Archivo 00demanda expediente digital).
- V.) Los *fundamentos de derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 26 a 36 Archivo 00demanda expediente digital).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 38 a 40 Archivo 00demanda expediente digital).
- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl.37 Archivo 00demanda expediente digital).
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 41 Archivo 00demanda expediente digital).
- IX.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Archivos 01 a 19 del expediente digital).
- X.) Se acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículo 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P**, contra la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**CUARTO: SEÑALAR** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO.- INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002022-01079-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADA:** PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1° Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el señor Harold Eduardo Sua Montaña, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la Presidencia de la República con la que se pretende la nulidad del nombramiento de la señora Clara Margarita Montilla Herrera como Subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2° Con auto de 16 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que se corrija lo siguiente:

1. Identificar el acto administrativo demandado
2. Señalar hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones
3. Incluir el concepto de violación y normas infringidas
4. Aportar las pruebas que estén en poder del demandante
5. Prueba de haber corrido traslado simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado

3° Dentro del término conferido, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, la demanda deberá ser rechazada por la Sala al no haberse subsanado en debida forma.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 276<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011 dispone que, si la demanda no reúne los requisitos formales, se le concederá a la parte actora tres (3) días para que los corrija o subsane, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al último acápite del precitado artículo 276, que dispone el rechazo de la demanda.

En el caso de marras, al señor Harold Eduardo Sua Montaña se le indicaron 5 puntos para subsanar su demanda, lo cuales pasan a estudiarse para establecer si estos se subsanaron conforme a lo solicitado por el Despacho del Magistrado Ponente, a saber:

### 1. Identificar el acto administrativo demandado

El demandante señaló en su escrito que se demandaba el nombramiento de la señora Clara Margarita Montilla Herrera como Subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin identificar el acto administrativo que contenida dicha decisión.

En el escrito de subsanación aportó copia del Decreto No. 1710 del 19 de agosto de 2022, por lo tanto, este primer ítem sí se corrigió.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante. Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará. Contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

## 2. Señalar hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones

La parte actora no subsanó la deficiencia, pues en el escrito de subsanación reitera los hechos expuestos en su demanda, que son ajenos a la pretensión que se persigue, porque se pretende la nulidad del nombramiento de la Subdirectora del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, efectuado mediante Decreto No. 1710 del 19 de agosto de 2022, pero los hechos narrados, como el mismo demandante lo afirma, son los que se presentaron en una acción de tutela que presentó en contra del Congreso de la República para frenar la posesión del Presidente de la República, acción constitucional que fue negada.

En la demanda, situación que no se corrige ni aclara en la subsanación, se menciona que en la acción de tutela se expusieron irregularidades que invalidan las plenarias del Congreso del 20 y 21 de junio de 2022, dando a entender que es inválido el nombramiento del Presidente de la República, es a esta pretensión que se dirige el medio de control, lo que no está conforme con lo pretendido, eso es, la nulidad del Decreto No. 1710 del 19 de agosto de 2022, frente al cual no se hace ningún comentario.

## 3. Incluir el concepto de violación y normas infringidas

No se subsanó la apreciación del Despacho Ponente, la parte actora no señala ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal que se esté infringiendo con la expedición del Decreto No. 1710 del 19 de agosto de 2022.

Se reitera que con el medio de control, a pesar de no exponerlo directamente, la parte actora pretende la nulidad de las plenarias del Congreso del 20 y 21 de junio de 2022 y declarar la invalidez del nombramiento del Presidente de la República, lo cual es ajeno a la manifestación de buscar la nulidad del Decreto No. 1710 del 19 de agosto de 2022.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01079-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4. Aportar las pruebas que estén en poder del demandante

La parte actora no aportó ningún documento que sustente los hechos y pretensiones de la demanda, únicamente se aportó copia del Decreto demandado por la solicitud del Despacho Ponente.

5. Prueba de haber corrido traslado simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado

La parte actora no probó haber enviado de manera simultánea la demanda junto con sus anexos a la autoridad accionada.

En este punto, se debe señalar que la parte demandada es la Presidencia de la República, autoridad pública que en su página web expone la siguiente información:

### **Sede principal**

Casa de Nariño: Carrera 8 No.7-26

Vicepresidencia: Carrera 8 A No.7-5

Edificio Administrativo: Calle 7 No.6-54

Código Postal: 111711

Horario de Atención: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 5:45 p.m

Conmutador: (+57) 601 562 9300 - 601 382 2800

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

Canales anticorrupción:

[denunciacorrupcion@presidencia.gov.co](mailto:denunciacorrupcion@presidencia.gov.co) y

[obstransparencia@presidencia.gov.co](mailto:obstransparencia@presidencia.gov.co)

Línea de orientación a mujeres víctimas de violencia: (+57) Línea 155 y 01 8000 919970

Correo Institucional: [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co)

EXPEDIENTE No.:	2500023410002022-01079-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, no es de recibo el argumento expuesto en la demanda y la subsanación de que el señor Sua Montaña no sabía si el traslado se hacía al domicilio físico o por correo electrónico, y que, ante esta duda, solicita no aplicar la norma procesal.

Por tanto, la Sala observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, lo que desconoce el deber impuesto a todos los sujetos procesales señalado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, no se tiene como subsanado este defecto, pues el argumento expuesto intenta excusar el deber que tiene el actor como sujeto procesal.

Bajo las consideraciones expuestas en la presente providencia, es claro que el señor Harold Eduardo Sua Montaña no subsanó la demanda conforme a las apreciaciones expuestas por el Despacho del Magistrado Ponente, motivo por el cual el presente medio de control será rechazado.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **RECHÁZASE** la demanda formulada por el señor Harold Eduardo Sua Montaña, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002022-01079-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

*Proyectó: Ricardo Estupiñán*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-510 NYRD**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 01037 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA.  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.  
**TEMAS:** ACTO ADMINISTRATIVO ORDENA REINTEGRO DE RECURSOS A LA ADRES.  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

*“pretensiones principales:*

**2.1. PRIMERA:** *Que se declare la NULIDAD de la resolución no. 12627 del 4 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordenó a la caja de compensación familiar comfenalco Antioquia reintegrar a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social - ADRES la suma de setecientos setenta y tres millones sesenta y ocho mil quinientos trece pesos con quince centavos mcte (\$773.068.513,15) por concepto del capital involucrado, más la actualización del capital con base en el índice de precios al consumidor, desde la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, hasta la fecha efectiva del reintegro.*

**2.2. SEGUNDA:** *Que se declare la NULIDAD de la resolución no. 202259000000383-6 del 8 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por mi representada en contra de la resolución no. 12627 del 4 de noviembre de 2020, resolviendo modificar el artículo primero de la misma, en el sentido de ordenar a la caja de compensación familiar comfenalco Antioquia que reintegrara a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social - ADRES, la suma de setecientos setenta y tres millones sesenta y ocho mil quinientos trece pesos con quince centavos mcte (\$773.068.513,15) por concepto de capital y doscientos ochenta y un millones novecientos catorce mil seiscientos setenta y seis pesos con*

cuarenta y dos centavos mcte (\$281.914.676,42) por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 27 de julio 2021.

**2.3. TERCERA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del derecho, se **DECLARE** que la caja de compensación familiar comfenalco Antioquia no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de reintegro de recursos presuntamente apropiados sin justa causa del sistema de salud del régimen contributivo a favor de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social - ADRES.

**2.4. CUARTA:** Que, en el evento en que mi representada realice el pago por concepto de recursos presuntamente apropiados sin justa causa, de acuerdo con lo ordenado en Las resoluciones demandadas, se **CONDENE** a la superintendencia nacional de salud a reembolsar a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia la suma que hubiere pagado por tal concepto.

**2.5. QUINTA:** Que, en consecuencia de la pretensión anterior, se **CONDENE** a la Superintendencia Nacional De Salud a indexar la condena conforme al IPC hasta la ejecutoria de la sentencia y, a partir de allí, se computen intereses a la tasa del DTF y del interés comercial moratorio según corresponda y a partir de que se haga exigible el pago de la obligación.

**2.6. Sexta:** Que se **CONDENE** en costas a la superintendencia nacional de salud.

• **Pretensiones subsidiarias:**

**2.7. PRIMERA:** Se ordene a la superintendencia nacional de salud que modifique el artículo primero de la resolución no 12627 de 2020, en el sentido de disponer la disminución del monto cuyo reintegro se pretendió, excluyendo los periodos respecto de los cuales operó la prescripción, al ya haber fenecido el término legal con el que contaba dicha entidad para ordenar el reintegro de los dineros girados a los programas de EPS de Comfenalco Antioquia.

**2.8. SEGUNDA:** Condenar a título de restablecimiento del derecho a la superintendencia nacional de salud a reintegrar a favor de la demandante, el valor correspondiente a la diferencia entre el monto impuesto por concepto de reintegro y la suma que sea fijada en el correspondiente proceso en el evento en que durante el transcurso del proceso mi representada realice el pago por concepto de reintegro de recursos.”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia Nacional de Salud. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$1.054.983.189,15), supera los 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2022: \$500.000.000).

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la persona jurídica afectada es la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMFENALCO ANTIOQUIA, de modo que son estos los llamados al proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

De otra parte, se evidencia que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA formula pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de acto administrativo que le ordenó el reintegro de dineros a la ADRES, en esa medida, las decisiones adoptadas en el presente trámite son de interés directo de esta última, siendo en esa medida necesaria su vinculación como parte demandada.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De una parte, se tiene que contra la Resolución N° 012627 del 4 de noviembre de 2020 "Por el cual se ordena el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES" (fls. 1 a 8 archivo 15 expediente digital) procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto por el demandante y resuelto por la

administración a través de la Resolución N° 202259000000383-6 del 8 de febrero de 2022 (fls. 1 a 20 archivo 16 expediente digital).

ii) De otra parte, en el archivo 22 del expediente digital obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 17 de junio de 2022 y el 6 de septiembre de 2022.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, la Resolución N° 202259000000383-6 del 8 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y se culminó la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso el 18 de febrero de 2022 (Archivo 04 expediente digital), por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dicha entidad se tuvo por notificada "al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso", esto es el 21 de febrero de 2022.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 22 de febrero de 2022 y hasta el 22 de junio del 2022; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 17 de junio (con un restante de 5 días para que operara el fenómeno de caducidad) y hasta el 6 de septiembre de 2022. (Archivo 22 expediente digital).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 7 de septiembre de 2022<sup>1</sup> (Archivo 20demanda), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Carpeta 17demanda archivo poder Comfenalco).
- II.) **La designación de las partes y sus representantes** (Fl. 1 y 2 archivo 01demanda).

---

<sup>1</sup> La demanda fue radicada vía correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 a las 17:17, esto es, por fuera del horario hábil, de modo que se entiende interpuesta el 7 de septiembre de 2022.

- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (Fl. 2 a 4 archivo 01demanda).
- IV.) Los *fundamentos de derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fl. 6 a 29 archivo 01demanda).
- V.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 31 a 36 archivo 01demanda);
- VI.) La *estimación razonada de la cuantía*, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 30 archivo 01demanda).
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fl. 34 archivo 01demanda).
- VIII.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder (archivo 20demanda).
- IX.) Se remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Empero, incumple con las siguientes formalidades:

- X.) En el acápite de *hechos y omisiones* se evidencia que la parte demandante precisó la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de la Resolución N° 012627 del 4 de noviembre de 2020 "*Por el cual se ordena el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES*" y la Resolución N° 2022590000000383-6 del 8 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió recurso de reposición modificando la Resolución N° 012627, (Fls. 4 a 6 archivo 01demanda), sin embargo, de la lectura de los cargos que plantea, se desprende que discute la parte demandante no el monto cobrado por la Superintendencia Nacional de Salud, sino que la empresa demandante no sería a quien debía efectuarse el cobro, en esa medida es menester que precise respecto de su existencia y la de la otra persona jurídica que a su juicio debe a quien se ordene efectuar el reintegro de los dineros a la ADRES.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 2500023410002022-01009-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
**DEMANDADA:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**ASUNTO:** TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso de la referencia por abandono, de conformidad con los siguientes hechos:

**Antecedentes:**

1. La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del Decreto 1242 del 19 de julio de 2022, mediante el cual se designa en provisionalidad a David Felipe Pérez Tovar, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Toronto Canadá.
2. Mediante auto de ocho de septiembre de 2022, se admitió la demanda y en el numeral tercero se ordenó la notificación personal al señor David Felipe Pérez Tovar de conformidad con el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
3. En el acápite de notificaciones de la demanda, la señora Sánchez Yopasá indicó como dirección de notificaciones del señor Pérez Tovar el correo electrónico david.perez@cancilleria.gov.co

PROCESO No.: 2500023410002022-01009-00  
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

4. Según el informe de la Secretaria de la Sección Primera, archivo “08AVISO-2022-01009-ADMITE”, se le informa a la demandante que el correo informado del señor Pérez Tovar rebotó, hecho que evidencia que la notificación personal no pudo llevarse a cabo en los términos que dispone la norma.
5. Por lo anterior, se le informó a la parte actora que se procede a realizar el AVISO pertinente, poniéndolo a su disposición para el trámite posterior dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, en el archivo “09AVISO- NULIDAD ELECTORAL- 2022-01009” se observa el aviso de notificación.

### Consideraciones:

El literal a) del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, **la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo**, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.” (negritas de la Sala).

De norma transcrita se desprende que la notificación del nombrado debe llevarse a cabo de manera personal por conducto del citador previo cotejo de su identificación mediante documento idóneo, quien debe suscribir el acta respectiva.

Por su parte, el literal b) del mismo artículo señala:

PROCESO No.: 2500023410002022-01009-00  
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

**“b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.”** (negritas de la Sala)

En cumplimiento de esta disposición la Secretaría de esta Sección elaboró el aviso respectivo y lo puso a disposición del demandante enviándolo a la dirección de correo electrónica dispuesta en la demanda para notificaciones, tal como se observa en la siguiente imagen:

2022-01009 -NULIDAD ELECTORAL -AVISO -DR. SOLARTRE

Seccion 01 Subseccion 01 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

<scs01sb01-2tadmindm@notificacionesrj.gov.co>

Mié 21/09/2022 12:44 PM

Para: asojuridicos@gmail.com <asojuridicos@gmail.com>

Sin embargo, de la lectura del informe secretarial del 21 de octubre de 2022, se evidencia que la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá no procedió a dar cumplimiento a las precitadas disposiciones del artículo 277 de la Ley 1437 de 2022, por lo que se venció el término dispuesto en el literal g del artículo 277 ibídem.

Así las cosas, el Despacho debe proceder a dar aplicación al literal g) de la norma bajo análisis, de la cual se desprende lo siguiente:

**“g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”.** (negritas de la Sala).

La notificación al Ministerio Público se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2022, según se advierte de la constancia denominada “06NOT-2022-01009-ADMITE”, por lo que el término de 20 días previsto en la norma para acreditar las publicaciones venció el 20 de octubre de 2022, sin que se haya observado que la parte actora dé cumplimiento a la obligación dispuesta en la norma.

PROCESO No.: 2500023410002022-01009-00  
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ABANDONO

Por lo tanto, como la parte demandante no procedió a publicar el aviso enviado al correo electrónico, de que trata la precitada norma, conlleva al Despacho a declarar la terminación del proceso por abandono pues está demostrado que la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 1 literales b) y g) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse acreditado la publicación del aviso *“por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** terminado el presente proceso por abandono según lo dispuesto en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente previas las notificaciones y anotaciones del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Proyectó: Ricardo Estupiñan

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 25000234100020220098900**

**ACCIONANTES: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA**

**ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto.** No repone y reconoce personería

**Antecedentes**

Encontrándose el expediente para preparar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, fueron arrimados los siguientes memoriales.

El apoderado de Cormagdalena interpuso recurso de reposición en contra del auto que fijó la fecha de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, por considerar que el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022 confiere un plazo de quince (15) días para que se pronuncie el Comité de Conciliación de la entidad.

El apoderado del Ministerio de Transporte solicitó aplazar la audiencia, porque señala que el Comité de Conciliación de la entidad programó sesión para el 9 de noviembre de 2022, esto es, un día después de la realización de la audiencia.

Finalmente, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, allegó escrito en el cual solicita el reconocimiento de personería y que el escrito de la contestación de la demanda sea incorporado al expediente, toda vez que el mismo no se encuentra registrado en la plataforma SAMAI.

**Consideraciones**

**Recurso de reposición**

El Despacho, no repondrá el auto del 26 de octubre de 2022.

El apoderado de Cormagdalena fundamenta su solicitud en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022, que dispone.

**“ARTÍCULO 119. SESIONES Y VOTACIÓN.** El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en las pruebas allegadas y en los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso, los comités deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas y las sentencias de unificación de las altas cortes, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos de hecho y de derecho respecto de la jurisprudencia reiterada.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.”

El apoderado de la accionada señala que la fecha programada para llevar a cabo la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento no tuvo en cuenta el término de quince (15) días que la norma establece para que se reúna el Comité de Conciliación de la entidad.

El Despacho desestimaré la interpretación que el apoderado de Cormagdalena hace de la norma referida.

Esta dispone, en primer orden, que “el Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, **y cuando las circunstancias lo exijan**”. La Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento es una de las circunstancias que prevé la ley para que se efectúe la convocatoria del Comité de Conciliación por fuera de las sesiones “ordinarias” que prevé la norma: al menos dos (2) veces por mes (Destacado por el Despacho).

De otro lado, el término de quince (15) días para que se pronuncie el Comité de Conciliación se refiere a la petición de conciliación que se formule ante la entidad, cuando se trata de la solicitud que un tercero, por lo que no puede comprender los eventos en los que se convoca por el juez de la acción popular para la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto del 26 de octubre de 2022.

### Solicitud del Ministerio de Transporte

El Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento formulada por dicho ministerio.

Señala el apoderado de la entidad, que la reunión del Comité de Conciliación de la entidad se llevará a cabo el 9 de noviembre de 2022, esto es, un día después de la realización de la audiencia.

El Despacho considera que tal afirmación no es suficiente para aplazar la audiencia programada, toda vez que no se aportó la solicitud al Comité de Conciliación a fin de evaluar el caso y no hay certeza que el 9 de noviembre de 2022 vaya a ser analizado el asunto.

También se aplican al Ministerio de Transporte las consideraciones hechas en relación con Cormagdalena en el acápite anterior, acerca de que dicho comité debe ser convocado cuando “las circunstancias lo exijan” y que el término de quince (15) días al que se refiere el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022 no se aplica a los eventos en los cuales el juez de la acción popular convoca a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

### Solicitud de reconocimiento de personería

Mediante escrito radicado el 1 de noviembre de 2022, la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, solicitó i) el reconocimiento de personería; y ii) tener en cuenta la contestación de la demanda radicada el 6 de octubre de 2022, que no fue registrada en la Plataforma SAMAI.

Al respecto considera el Despacho.

Una vez se tuvo conocimiento del memorial, se informó a la Secretaría de la Sección Primera y se solicitó la revisión en el correo electrónico de la dependencia con el fin de verificar lo acontecido.

El escribiente de la Secretaría rindió un informe en los siguientes términos.

“BOGOTÁ D.C., 01 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ACCIÓN POPULAR No. 25000-23-41-000-2022-00989-00.

Exp. No. 25000234100020220098900  
ACCIONANTES: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto. No repone y reconoce personería

Se informa al Despacho que, el 06 de octubre de 2022 a las 16:56 pm., de la dirección electrónica marthacorssy@presidencia.gov.co, se recibió escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, el cual, por error involuntario se abrió sin tramitar, dando paso a la secretaría de no realizar su respectiva gestión. Así, el día de hoy, se verificó el inconveniente, por lo que se procede a tramitar el memorial y poner en conocimiento del Despacho para lo de su cargo.”.

En atención a lo mencionado, se solicitó a la Oficial Mayor encargada de las acciones populares registrar el memorial en la plataforma SAMAI y agregarlo al expediente virtual.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el mismo fue radicado el 6 de octubre de 2022, esto es, dentro del término concedido en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, obra poder conferido por el señor Secretario Jurídico de la Presidencia de la República a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.619.609 y T.P. 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

En los términos anteriores, se reconoce personería a la mencionada profesional del derecho.

Con respecto a la realización de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, el auto del 26 de octubre de 2022 se notificó por estado del 31 de octubre de 2022.

La comunicación para asistir a la audiencia será enviada a las partes y al Agente del Ministerio Público desde el correo institucional del Despacho dos (2) días antes de la realización de la diligencia. Allí se comunicará el *link* para conectarse a la misma.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

***MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO***

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00763-00  
**DEMANDANTE:** JOEL DAVID GAONA LOZANO  
**DEMANDADO:** CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

---

**Asunto: Concede apelación contra sentencia.**

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), mediante providencia de fecha seis (6) de octubre de 2022, dispuso declarar la prosperidad de la excepción previa de caducidad del medio de control de nulidad electoral, sentencia anticipada que fue notificada vía correo electrónico el veintiuno (21) de octubre de 2022 (Anexo 26 del expediente digital).

Como el recurso de apelación contra la providencia de fecha seis (6) de octubre de 2022, fue presentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho concederá el aludido recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto).

En consecuencia, el Despacho:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), el recurso de apelación interpuesto

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00763-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: JOEL DAVID GAONA LOZANO  
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO  
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

por el señor Joel David Gaona Lozano, contra la providencia de fecha seis (6) de octubre de 2022.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Quinta (Reparto), para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200640-00

**Demandante:** CARLOS JOSÉ MADERA GÓMEZ

**Demandado:** Empresa Industrial y Comercial del Estado administradora del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, COLJUEGOS.

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

**Asunto:** Remite por competencia territorial.

**Antecedentes**

El señor Carlos José Madera Gómez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Oficios Nos. 20215300355501 del 6 de diciembre de 2021 y 20211030473572 del 11 de enero de 2022, expedidos por los gerentes de cobro y de control a las operaciones ilegales de Coljuegos, respectivamente, mediante los cuales se negó una solicitud de archivo del proceso sancionatorio seguido bajo el radicado No.20175200610500192E.

**Consideraciones**

El Despacho remitirá la demanda por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por las razones que se pasan a exponer.

**Factor territorial.**

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 3 de junio de 2022, dispone.

**“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)”. (Destacado por el Despacho)

Por regla general para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad enjuiciada tenga oficinas en ese lugar; sin embargo, estableció el legislador que **para los casos de imposición de sanciones se determina por el lugar donde se realizó la conducta que la originó.**

De la lectura de los actos administrativos demandados, se observa que la Empresa Industrial y Comercial del Estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, Coljuegos, impuso sanción al demandante en la suma de \$1.121.329.840, por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio “*SALÓN DE JUEGO CASH CROMO, ubicado en la calle 22 No. 18-4, local 4 piso 2 de Sabanalarga, Atlántico*”.

Mediante la Resolución No. 20195200007994 de 22 de marzo de 2019, Coljuegos declaró responsable al demandante señor Carlos José Madera Gómez, “*por encontrarse operando sin contrato de concesión de 19 máquinas electrónicas tragamonedas*” en dicha dirección, ubicada en el municipio de Sabanalarga, Atlántico.

En conclusión, la conducta que generó la sanción impuesta a la parte actora ocurrió en la ciudad de Sabanalarga, Atlántico.

Por lo tanto, en aplicación de la norma referida y por la cuantía estimada, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto y conforme al artículo 168 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

**SEGUNDO.- REMITIR**, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

D.A.V.A

---

<sup>1</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00599-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -  
**DEMANDANTE:** BD FARMA S.A.S. (ANTES LABORATORIOS BRADYSTER PHARMACEUTICAL DE COLOMBIA S.A.S.)  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad BD FARMA S.A.S. (Antes Laboratorios Bradyster Pharmaceutical de Colombia S.A.S.), actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

*“1. Declarar la nulidad de la Resolución No.68202 del 21 de octubre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante la cual se negó el registro de la marca BD FARMA (nominativa) para identificar productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.*

*2. Declarar la nulidad de la Resolución No. 81497 de 13 de diciembre de 2021, proferida por el Superintendencia Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad BD FARMA S.A.S. y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 68202 de 21 de octubre de 2021 en la cual se negó el registro de la marca **BD FARMA** (nominativa) para identificar productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00599-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: BD FARMA S.A.S (ANTES LABORATORIOS BRADYSTER PHARMACEUTICAL  
DE COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**3. Declarar la nulidad de la Resolución No.68201 del 21 de octubre de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual se negó el registro de la marca BDFARMA (nominativa) para identificar productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.**

**4. Declarar la nulidad de la Resolución No. 81943 de 21 de diciembre de 2021, proferida por el Superintendencia Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad BD FARMA S.A.S. y se confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 68201 de 21 de octubre de 2021 en la cual se negó el registro de la marca **BDFARMA** (nominativa) para identificar productos de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.**

**5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se solicita se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conceder el registro de la marca **BD FARMA** (nominativa) en las clases 35 de la Clasificación Internacional de Niza.**

**6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se solicita se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conceder el registro de la marca **BDFARMA** (nominativa) en las clases 35 de la Clasificación Internacional de Niza.**

“(…)”

## **1. De la escisión de la demanda.**

Observa el Despacho que la parte demandante pretende la nulidad de las Resolución Nros. 68202 del veintiuno (21) de octubre de 2021 y 81497 del trece (13) de diciembre de 2021, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2021-0026954 donde se negó el registro de la marca **BD FARMA** (nominativa), así como las Resoluciones Nros. 68201 del veintiuno (21) de octubre de 2021 y 81943 del veintiuno (21) de diciembre de 2021, expedidas dentro del expediente No. SD2021-0026952, mediante las cuales se negó el registro de la marca **BDFARMA** (nominativa).

En este orden de ideas, al tratarse de actuaciones administrativas distintas tramitadas en la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, se debe

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00599-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: BD FARMA S.A.S (ANTES LABORATORIOS BRADYSTER PHARMACEUTICAL  
DE COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

realizar un estudio de legalidad por separado, máxime si se tiene en cuenta que, las solicitudes marcarias corresponden a las nominativas **BD FARMA** y **BDFARMA**, y por lo tanto difieren en su forma de escritura.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario que la parte demandante proceda a escindir la demanda y a presentar una nueva en contra de las Resoluciones Nros. Resoluciones Nros. 68201 del veintiuno (21) de octubre de 2021 y 81943 del veintiuno (21) de diciembre de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2021-0026952, mediante las cuales se negó el registro de la marca **BDFARMA** (nominativa), debiendo la nueva demanda, cumplir con todos los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA; excepto que, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se deberá tener en cuenta la fecha en que se radicó la presente demanda, para lo cual, la Secretaría de la Sección procederá a certificarlo en cada una de las nuevas demandas que se presenten.

Por otro lado, precisa el Despacho que asumirá el conocimiento de la demanda dirigida contra las Resoluciones Nros. 68202 del veintiuno (21) de octubre de 2021 y 81497 del trece (13) de diciembre de 2021, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2021-0026954 donde se negó el registro de la marca **BD FARMA** (nominativa), por ser esta la primera que fue invocada por la parte demandante, para lo cual, la parte demandante deberá allegar un nuevo escrito de demanda ajustándolo sólo en lo que respecta a esta actuación administrativa, y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**2. Del estudio de admisión de la demanda presentada en contra de las Resoluciones Nros. 68202 del veintiuno (21) de octubre de 2021 y 81497 del trece (13) de diciembre de 2021.**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00599-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: BD FARMA S.A.S (ANTES LABORATORIOS BRADYSTER PHARMACEUTICAL  
DE COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con los numerales 1º del artículo 162 y 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe vincular como tercero con interés a la persona jurídica **BECTON DICKINSON AND COMPANY**, titular de las marcas mixtas BD, BD E-Z CARE, BD E-Z SCRUB y de la marca nominativa BD ELIENCE, que identifican las marcas mixtas los productos de la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza y la marca nominativa las clases 1, 5, 9 y 10 de la Clasificación Internacional de Niza, con base en las cuales se negó el registro solicitado, para que si a bien lo tiene, intervenga en la presente demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BECTON DICKINSON AND COMPANY**, y si es del caso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 CGP.

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00599-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: BD FARMA S.A.S (ANTES LABORATORIOS BRADYSTER PHARMACEUTICAL  
DE COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Igualmente, se debe allegar prueba de la designación del representante en la República de Colombia de la sociedad que resida fuera del país, lo anterior, de conformidad con los artículos 543 y 597 del Código de Comercio.

Finalmente, se deberá informar el canal digital para efectos de notificaciones judiciales del tercero con interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nros. 68202 del veintiuno (21) de octubre de 2021 y 81497 del trece (13) de diciembre de 2021, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2021-0026954, ya que de la revisión del expediente no se avizoran tales documentos.

3. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022,<sup>2</sup> con la respectiva

---

<sup>2</sup> «**Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.

En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00599-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: BD FARMA S.A.S (ANTES LABORATORIOS BRADYSTER PHARMACEUTICAL  
DE COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

4. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad **BECTON DICKINSON AND COMPANY**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío a los terceros con interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad BD FARMA S.A.S. (Antes Laboratorios Bradyster Pharmaceutical de Colombia S.A.S.), actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDÉNASE** a la parte demandante para que, dentro del término anterior, proceda a escindir la demanda de la referencia, para lo cual deberá:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00599-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: BD FARMA S.A.S (ANTES LABORATORIOS BRADYSTER PHARMACEUTICAL  
DE COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- a) Dejar en un solo escrito, lo concerniente a la demanda dirigida en contra las Resoluciones Nros. 68202 del veintiuno (21) de octubre de 2021 y 81497 del trece (13) de diciembre de 2021, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2021-0026954, **frente a la cual se continuará con el mismo número de reparto y asumirá este Despacho el conocimiento del control de legalidad de los actos administrativos demandados.**
- b) Presentar por separado y en escrito nuevo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones Nros. Resoluciones Nros. 68201 del veintiuno (21) de octubre de 2021 y 81943 del veintiuno (21) de diciembre de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro del expediente No. SD2021-0026952.

**CUARTO.- INDÍCASELE** a la parte demandante que los nuevos escritos de demanda deben cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**QUINTO.- POR SECRETARIA DE LA SECCIÓN**, una vez allegado el nuevo escrito al que hace referencia el literal b) del numeral tercero, procédase al reparto de la demanda entre todos los Magistrados que integran la Sección Primera de esta Corporación, **agregando** en esta, copia de la presente providencia.

**SEXTO.- TÉNGASE** como fecha de radicación de la nueva demanda la fecha de presentación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la Secretaría de la Sección, deberá certificarlo en la nueva demanda, con el fin de la contabilización del término de caducidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00599-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: BD FARMA S.A.S (ANTES LABORATORIOS BRADYSTER PHARMACEUTICAL  
DE COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**SÉPTIMO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**-SECCIÓN PRIMERA-**

**-SUB SECCIÓN "A"-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2022-00570-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -  
**DEMANDANTE:** HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
**TERCEROS INTERESADOS:** KHIRON COLOMBIA S.A.S.

---

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto: Inadmite demanda.**

La sociedad HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“PRIMERA:*** *Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 45125 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual (sic) Dirección de Signos Distintivos de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó la cancelación por falta de uso de la marca **KHIRON LIFE SCIENCES CORP (MIXTA)**, que distingue servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, acción de cancelación solicitada por HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L., todo lo cual obra en el expediente de cancelación SD2021/0029404.*

***SEGUNDA:*** *Que se declare la NULIDAD de la Resolución No. 3524 del 1 de febrero de 2022 por medio de la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 45125 del 21 de julio de 2021 de la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial que negó la cancelación por falta de uso del registro de la marca **KHIRON LIFE SCIENCES CORP (MIXTA)**, que distingue servicios comprendidos en la clase 44 de la Clasificación Internacional de Niza, versión 11, solicitada por la sociedad HELIOS HEALTHCARE*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00570-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
 DEMANDANTE: HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
 TERCERO INTERESADO: KHIRON COLOMBIA S.A.S.  
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*SPAIN S.L., todo lo cual obra en el expediente de cancelación SD2021/0029404.*

**TERCERO:** *Que como RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se otorgue el derecho preferente a la sociedad HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L., solicitante de la acción de cancelación sobre la marca cancelada.*

**CUARTO:** *Que se ordene a la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia De Industria y Comercio, realizar la anotación pertinente y publicar la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”*

El Despacho advierte con fundamento en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que la demanda presenta las siguientes falencias las cuales deben ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.U., toda vez que, de la revisión de los anexos aportados a la demanda y del expediente digital, no se observa dicho certificado, lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251<sup>1</sup> de la Ley 1564 de 2012 CGP.

2. Se debe aportar la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hace referencia el artículo 105 de la Ley 2220 de 2022,<sup>2</sup> con la respectiva

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

*Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”*

<sup>2</sup> «**Artículo 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00570-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: KHIRON COLOMBIA S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

3. De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad **KHIRON COLOMBIA S.A.S.**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante, para que acredite dicho envío al tercero con interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda presentada por la sociedad HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L., actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

*judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:*

*1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.*

*2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.*

*3. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.*

*En todo caso, junto con la constancia, de la cual guardará copia el agente del Ministerio Público, se devolverán los documentos aportados por los interesados, si a ello hubiere lugar.”*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00570-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-  
DEMANDANTE: HELIOS HEALTHCARE SPAIN S.L.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-  
TERCERO INTERESADO: KHIRON COLOMBIA S.A.S.  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**<sup>3</sup>

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

---

<sup>3</sup> *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202200117-00

**Demandante:** CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ

**Demandados:** BANCO DE LA REPÚBLICA Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 2 de junio de 2022 mediante la cual revocó parcialmente el fallo de 31 de marzo de 2022, proferido por esta Corporación<sup>1</sup>, en el que se declaró probada la excepción de cosa juzgada parcial, propuesta por el Banco de la República.

Se declaró improcedente el medio de control de cumplimiento en relación con los artículos 1, 2, 6, 46 y 48 de la Constitución Política; 78 del Código Procesal Laboral y 1, 2 (con excepción del numeral 2.3., respecto del cual prosperó la cosa juzgada) y 3 del Decreto 1337 de 2016.

Se negaron las pretensiones del medio de control de cumplimiento en relación con los artículos 3, 38 (literal b)), 39 y 41 de la Ley 31 de 1992; 46 (literal b)), 47, 57 y 58 del Decreto 2520 de 1993; 19, 55 y 56 del Código Sustantivo del Trabajo; 71 del Código Civil; y 2.2.4.13.1, 2.2.4.13.2, 2.2.4.13.3 y 2.2.4.13.5 del Decreto 1833 de 2016.

Ejecutoriado este auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

---

<sup>1</sup> **PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero y parcialmente el segundo, de la sentencia de 31 de marzo de 2022 de la Subsección “A” de la Sección Primera del Demandante: Carlos Alberto Ramírez Domínguez Demandados: Banco de la República y otro Radicación: 25000-23-41-000-2022-00117-01 27 Calle 12 No. 7-65 – Tel: (57) 601350-6700 – Bogotá D.C. – Colombia [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co) Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se declaró cosa juzgada parcial y la improcedencia sobre los artículos “78 del Código Procesal Laboral y 1, 2 (con excepción del numeral 2.3., respecto del cual prosperó la cosa juzgada) y 3 del Decreto 1337 de 2016”, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de 31 de marzo de 2022, en cuanto **DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA** de la acción de cumplimiento respecto de los artículos 1, 2, 6, 46 y 48 de la Constitución Política de Colombia y la **NEGATIVA** de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.”

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-10-532 NYRD**

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 00080 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ISMAEL GUERRERO.  
**ACCIONADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.  
**TEMAS:** FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA.  
  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El señor **JOSÉ ISMAEL GUERRERO**, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

**“PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- *Declarar la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal de primera instancia, de fecha 12 de diciembre de 2017, expedido por el Director de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República.*
- *Declarar la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal de segunda instancia, de fecha 21 de febrero de 2018, proferido por la Contralora Delegada para investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República.*

*Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito:*

- *Que se declare que el señor JOSÉ ISMAEL GUERRERO en su calidad de interventor del contrato para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas de Tibirita, no tuvo responsabilidad alguna en el “colapso” de la misma.*
- *Que se le declare libre de toda responsabilidad fiscal, por ser el abandono por parte del Municipio de Tibirita y la ola invernal (fenómeno de la niña) de los años 2011-2012, causantes de los daños que se presentaron en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tibirita.*

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

*(...) en caso de no ser atendidas las pretensiones principales en relación con el restablecimiento del derecho, se acojan las siguientes pretensiones subsidiarias, con el fin de que sea ajustado a derecho el monto atribuido como detrimento fiscal, así:*

- *Que se anule el numeral 4. del numeral PRIMERO del Auto No. 000099 de 21 de febrero de 2018 (parte resolutive del fallo de segunda instancia) y el numeral 5 del numeral PRIMERO de la parte resolutive del fallo de primera instancia del 12 de diciembre de 2017, en relación con el Ingeniero JOSÉ ISMAEL GUERRERO, interventor de construcción y en su lugar se le condene por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (87'250.000.00), que fue lo efectivamente recibido de la administración por concepto de la suscripción del contrato de interventoría, siendo esta suma la única que le sería imputable.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

El 06 de septiembre de 2018 fue radicada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores Fernando Prieto González, José Ismael Guerrero y José Luis León León y PANIVI LTDA, la cual fue asignada en reparto al despacho del Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 proferida en el referido expediente, se dispuso ordenar la escisión del proceso y someter a reparto las demandas presentadas dentro de dicho trámite de forma separada por los señores Fernando Prieto González, José Ismael Guerrero y José Luis León León; habiendo sido asignada en reparto a este despacho, el conocimiento de la demanda formulada por el señor **José Ismael Guerrero**.

### **1. Competencia.**

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$750.005.931), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2018: \$234.372.600).

## 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la persona afectada es el señor JOSÉ ISMAEL GUERRERO, de modo que son estos los llamados al proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.*  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, no se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De una parte, se tiene que contra el Fallo N° 011 del 12 de diciembre de 2017 "Por el cual se resolvió respecto de la responsabilidad fiscal en el Proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2014-02028-004" (Archivo 08 carpeta01 demanda y anexos) procedían los recursos de reposición y apelación, este último resuelto por la administración a través del Auto N° 000099 del 21 de febrero de 2018 (Archivo 11 carpeta01 demanda y anexos).

Sin embargo, como quiera que el demandante interpuso recurso de reposición es menester solicitarle aportar copia del acto que resolvió sobre el particular, en tanto no obra en las diligencias y en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 éste se entiende demandado.

- ii) Si bien en el escrito de demanda la parte accionante indica que el 5 de septiembre del 2018 se llevó a cabo diligencia de conciliación extrajudicial, lo cierto es, que solo aporta copia de la solicitud de conciliación sin que obre si quiera constancia de radicación de la misma o el acta de la audiencia celebrada ante el Ministerio Público.

Así las cosas es necesario que el extremo actor aporte las mencionadas documentales en el termino otorgado para la subsanación.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)*

No se observa que la parte demandante haya aportado la respectiva constancia de notificación del Auto N° 000099 del 21 de febrero de 2018 se resolvió recurso de apelación formulado por el señor JOSÉ ISMAEL GUERRERO confirmando el fallo de responsabilidad fiscal N° 011 del 12 de diciembre de 2017; tampoco aporta constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, por lo que deberá allegar estos documentos con el fin de realizar el análisis de caducidad.

#### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA) modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021, esto es, contiene:

- I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Archivo poder carpeta01 demanda y anexos expediente digital)
- II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Fls 4 y 5 Demanda Carpeta01 Archivo demanda y anexos expediente digital).
- III.) ***Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.*** (Fls. 9 a 24 Archivo Demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- IV.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 7 a 9 Archivo demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- V.) Los ***fundamentos de derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fl. 24 a 111 archivo 01demanda).
- VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 112 a 115 Archivo demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 111 Archivo demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 117 Archivo demanda Carpeta01 demanda y anexos expediente digital).
- IX.) Finalmente, acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Empero, incumple con los anexos obligatorios, pues aun cuando evidencia que el accionante aporta algunas pruebas en su poder (Carpeta01 Demanda y Anexos), se echan de menos: i) la providencia que resolvió recurso de reposición formulado por el demandante contra el Fallo N° 011 del 12 de diciembre de 2017; ii) la constancia de notificación del Auto N° 000099 del 21 de febrero de 2018 se resolvió recurso de apelación formulado por el señor JOSÉ ISMAEL GUERRERO confirmando el fallo de responsabilidad fiscal N° 011 del 12 de diciembre de 2017 y iii) constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, por lo que deberá allegar estos documentos con el fin de realizar el análisis de caducidad.

De otra parte, es menester precisar que el expediente digital creado tras la escisión ordenada en el expediente con radicado N° 250002341000201800876-00 vislumbra que la parte demandante aportó CD indicando que contiene registro fotográfico y otros, sin embargo, éste no contiene archivo alguno.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Finalmente, se conmina a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente se recuerda a las partes y a la Secretaría de la Sección que deben acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSÉ ISMAEL GUERRERO** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: INSTAR** a los sujetos procesales a remitir los documentos en archivo pdf editable; igualmente a las partes y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de forma individualizada, clara y separada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2022-00106-00  
**Demandante:** LEONARDO HERNÁNDEZ AGUIRRE  
**Demandado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone lo siguiente:

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 16 de junio de 2022 mediante la cual revocó la sentencia de 18 de abril de 2022 proferida por este tribunal en la que se denegaron las pretensiones formuladas contra la Registraduría Nacional del Estado Civil -RNEC, para en su lugar, declarar improcedente la acción de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2022-11-258NYRD**

Bogotá D.C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. RADICACIÓN:** 25-000-2341-000-2021000067-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** WALTHER GIL PEREZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA Y OTROS.  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del 2021-04-227NYRD del 22 de abril de 2021 que rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**WALTHER GIL PEREZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE VIOTA, JUZGADO SEGUNDO Y TERCERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT Y LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

*“PRIMERO: Revocar y dejar sin efectos las actuaciones administrativas por parte de la Secretaria de Hacienda de Viotá bajo los Oficios Nro 011 del 20 de marzo del 2020, el oficio con el radicado 2020 ER 0063007 de la oficina de atención al público de la Contraloría General de la Nación, los Autos 25307-33-33-002-2020-00109-00 del 31 de julio del 2020 del Juzgado Segundo y el 25307-3333003-2020-00101-00 del 17 de septiembre de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, y la sentencia radicado 11001-03-15-000-2020-04637-00 el 9 de diciembre de 2020 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo.*

*SEGUNDA: Conceder la nulidad y restablecimiento del derecho fundamental de la información y la transparencia al señor Walther Gil Pérez identificado con cc 10263696 y ordenar a la Secretaria de Hacienda de Viotá enviar al correo electrónico de este suscrito, copia de los pagos del predial hechos a los inmuebles ubicados en la carretera 13 Nros 17-32 y 17-48 y distribuir en partes iguales el nuevo predial mientras se*

*desengloba el inmueble so pena de destitución del empleo de conformidad con el art 29 de la ley 57 de 1985.*

**TERCERO:** *Condénese a la Secretaria de Hacienda de Viota, a la oficina de atención al público de la Contraloría General de la Nación, a los Juzgados Segundo y Tercero Administrativos de Girardot y a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a pagar una multa de 1500 SMMLV por violar la constitución política, el derecho sustancia y procesa y las garantías de la función pública.*

**CUARTO:** *Dispóngase las acciones disciplinarias y/o penales a las que haya lugar a modo de prevención, de conformidad con el numeral 25 el Art 34 del CUD y el numeral 1 del Art 58 de la ley estatutaria de justicia.*

**QUINTO:** *De conformidad con el inciso tercero del artículo 35 el CCAP de las reglas generales del procedimiento administrativo, solicito adjuntas con la sentencia copias de las actuaciones surtidas en este procedimiento.*

Mediante Auto No. 2021-03-136NYRD del 8 de marzo de 2021, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda como quiera que no reunía los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), por cuanto:

- **Las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad**, toda vez se discutían los autos 263007-33-33-002 2020- 00109-00 del 31 de julio del 2020 del Juzgado Segundo, y el 25307-3333003-2020-00101-00 del 17 de septiembre del 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Girardot, la Sentencia con Radicado 11001-03-15-000-2020-04637-00 del 9 de diciembre del 2020 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es decir decisiones judiciales las cuales no pueden ser anuladas a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se requirió al extremo actor para definiera si el propósito de la demanda era atacar las mencionadas decisiones, para que entonces adecuara su escrito a una acción de tutela en contra de las providencias judiciales.

Se precisó que sí lo que pretendía era efectivamente atacar unos actos administrativos resultaba entonces necesario que el apoderado de la parte demandante adecuara las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido, debía: i) aportar un **poder debidamente otorgado a un profesional del derecho** a en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar; ii) indicar claramente **las partes y sus representantes**; iii) expresar con precisión y claridad **lo que se pretenda**, por ende se debe adecuara las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e individualizar los actos administrativos de los cuales se discute la legalidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere; iv) indicar Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados

y numerados; v) referir los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; vi) **estimar razonadamente de la cuantía**, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibidem* para tal efecto; vii) **aportar los anexos obligatorios viii) y acreditar la remisión de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estado en debida forma el día 16 de marzo del año 2021<sup>1</sup>, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo, este quedó debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno:

De: Seccion 01 Subseccion 02 Nott 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

Enviado: martes, 16 de marzo de 2021 6:30 a. m.

Para: josemarcoortez@hotmail.com <josemarcoortez@hotmail.com>; cvalenzuela@lloredacamacho.com <cvalenzuela@lloredacamacho.com>; litigios@lloredacamacho.com <litigios@lloredacamacho.com>; victorsandoval@crcom.gov.co <victorsandoval@crcom.gov.co>; carolina.arenas@cms-ra.com <carolina.arenas@cms-ra.com>; maria.bejarano@cms-ra.com <maria.bejarano@cms-ra.com>; elai@bu.com.co <elai@bu.com.co>; nrobledo@bu.com.co <nrobledo@bu.com.co>; edgar.hernandez@telefonica.com <edgar.hernandez@telefonica.com>; notificacionesjudiciales@telefonica.com <notificacionesjudiciales@telefonica.com>; oscar.pena@telefonica.com <oscar.pena@telefonica.com>; maria.ramirez@defensajuridica.gov.co <maria.ramirez@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificaciones@tgo.com.co <notificaciones@tgo.com.co>; notificacionesjudiciales@tgo.com.co <notificacionesjudiciales@tgo.com.co>; mamacoca@mamacoca.org <mamacoca@mamacoca.org>; andrea.lopez@etb.com.co <andrea.lopez@etb.com.co>; asuntos.contenciosos@etb.com.co <asuntos.contenciosos@etb.com.co>; @autlook.com <@autlook.com>; jaradque@yahoo.com <jaradque@yahoo.com>; marcoarellolovega843@gmail.com <marcoarellolovega843@gmail.com>; newman4227@gmail.com <newman4227@gmail.com>; jsalazar@asam.com.co <jsalazar@asam.com.co>; juridica.myc.asesorias@gmail.com <juridica.myc.asesorias@gmail.com>; contabilidadspres4@gmail.com <contabilidadspres4@gmail.com>; flore.abogado@gmail.com <flore.abogado@gmail.com>; flore.abogados2@gmail.com <flore.abogados2@gmail.com>; litisconsortart62cgp@gmail.com <litisconsortart62cgp@gmail.com>; luiseduardocastilloper@gmail.com <luiseduardocastilloper@gmail.com>; adcardenas@unbosque.edu.co <adcardenas@unbosque.edu.co>; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; dianamarcelagarciap@gmail.com <dianamarcelagarciap@gmail.com>; dmgarcia@procuraduria.gov.co <dmgarcia@procuraduria.gov.co>; chois73@hotmail.com <chois73@hotmail.com>; projudadm7@procuraduria.gov.co <projudadm7@procuraduria.gov.co>; jvillamil@procuraduria.gov.co <jvillamil@procuraduria.gov.co>; projudadm134@procuraduria.gov.co <projudadm134@procuraduria.gov.co>; jardia@procuraduria.gov.co <jardia@procuraduria.gov.co>; egonzalez@procuraduria.gov.co <egonzalez@procuraduria.gov.co>; projudadm138@procuraduria.gov.co <projudadm138@procuraduria.gov.co>; artobo@procuraduria.gov.co <artobo@procuraduria.gov.co>; alvarotobo@hotmail.com <alvarotobo@hotmail.com>; projudadm9@procuraduria.gov.co <projudadm9@procuraduria.gov.co>; juridica@defensoria.gov.co <juridica@defensoria.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; dependiente.bogota7@gmail.com <dependiente.bogota7@gmail.com>

Asunto: ESTADO 16-03-21

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A., INCISO TERCERO, PROCEDO A ENVIAR MENSAJE DE DATOS QUE CORRESPONDE A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2021 DE LA DECISIÓN(ES) EMITIDA(S) EN EL (LOS) EXPEDIENTE (S) EN LOS QUE USTED ES PARTE.

Secretaría Sección Primera  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
mtas

NOTA IMPORTANTE: Los autos que se notifican por este medio se cargan el día del ESTADO en la [página de la Rama Judicial](#)- Tribunales Administrativos- Bogotá- Sección Primera- Secretaría Sección Primera- Estados Electrónicos (elegir la subsección a la que corresponde el Magistrado Ponente) por último elegir año, mes y el día de estado a consultar.  
Igualmente podrá descargar desde la Página de Samal <http://samal.consejodeestado.gov.co/> los autos que se notifican por estado.

En ese orden de ideas, el término de los diez (10) días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 17 de marzo hogaño, hasta el 7 del de abril de 2021, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 12 de este mes y año obrante en el archivo onceavo del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio, por ende la Sala profirió Auto 2021-04-227NYRD del 22 de abril de 2021, a través del cual rechazó el libelo.

Posteriormente, a través de escrito presentado el 4 de mayo del mencionado año, el extremo actor manifestó interponer recurso de apelación y en atención a algunas afirmaciones allí realizadas, esta Corporación emitió la providencia 2021-283-NYRD del 21 de mayo de 2021 corrigiendo de oficio el primer numeral del auto de rechazo en los siguientes términos:

***“PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor WALTHER GIL PEREZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”***

Ahora bien, la Magistratura procederá a efectuar pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por el demandante.

1. El estado fue debidamente remitido al correo electrónico aportado por el demandante [litisconsortart62cgp@gmail.com](mailto:litisconsortart62cgp@gmail.com).  
Obsérvese la publicación del Estado en la página de la rama judicial hecho por Secretaría: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca-seccion-primera/545>

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el demandante es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

### 2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”*

De otro lado el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 *ibidem* establece respecto a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación en contra de un un auto, que el mismo debe ser presentado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, ante el Juez que profirió la misma.

Desciendo al caso en concreto se evidencia que el memorial se presentó de manera oportuna, pues fue radicado el 4 de mayo de 2021 aunque ante un correo electrónico distinto al dispuesto para recepcionar la correspondencia por parte de esta Sección y aun cuando carece de técnica jurídica, obran documentos no pertenecientes al caso en cuestión, el accionante a folios 86 y 90 del archivo No. 13 del expediente digital, esboza las razones por las cual controvertía la determinación que adopto el Tribunal de rechazar la demanda, relacionados con la presunta presentación de la reforma del libelo, la cual de ante mano, se aclara nunca se recibió.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora.

### 1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el Auto 2021-04-227NYRD del 22 de abril de 2021 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto 2021-04-227NYRD del 22 de abril de 2021, que

rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** REMITIR al Honorable Consejo de Estado el expediente previas las constancias del caso para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.